

**RESOLUCIÓN Nº 1.135**

La Plata, 11 de setiembre de 2019

**VISTO**

La necesidad de resolver la situación de aquellos matriculados que no reciben notificaciones de este Colegio, y

**CONSIDERANDO**

Que en algunas oportunidades las notificaciones colegiales no pueden ser entregadas por domicilio cerrado, desconocido o cualquier otra circunstancia.

Que debido a ello no es recepcionada la correspondiente Carta Documento, donde se le notifica al matriculado sobre las decisiones disciplinarias del Tribunal de Disciplina.

Que resulta necesario determinar el procedimiento a seguir y con ello, poner fin al proceso de negativa de notificación existente.

Que es sabido que, el Consejo Superior se encuentra obligado a cumplir con la Ley y toda norma que en su consecuencia se dicte, y con ello, ajustar su actuar al principio de legalidad en todos los casos, no pudiendo dilatar indefinidamente la aplicación de sanciones, como así tampoco incumplir con la manda legal.

Que la ley 10.411 determina, en su art. 14 inc. 4, como obligación del matriculado, la actualización de su domicilio real o legal, debiendo comunicar todo cambio dentro de los treinta días de producido el mismo.

Que así mismo, se ha establecido un doble sistema de notificación, operando la misma vía mail al domicilio electrónico denunciado por el profesional, donde resultan válidas todas las notificaciones.

Que, en definitiva, se toman todos los recaudos de ley, a fin de poner en conocimiento del matriculado las decisiones definitivas de este Colegio.

Por ello, el Consejo Superior con las atribuciones que la ley 10.411 le otorga, en sesión de fecha 15 de agosto de 2019, Acta Nº 533,

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** Una vez devuelta por el Correo, la Carta Documento emitida al domicilio legal o real denunciado ante este Colegio, donde se notifica la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina, se enviará al profesional notificación vía correo electrónico.

**Artículo 2º:** Transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles, previsto en el art. 12 de la Ley 10.411, sin que el profesional hubiera interpuesto recurso de revocatoria ante el Consejo Superior, o bien, hubiera abonado la multa de corresponder la misma conforme sentencia, se procederá a la suspensión de la matrícula por el tiempo de la condena, o hasta que abone la multa, con más los gastos administrativos correspondientes.

**Artículo 3º:** En caso que, el profesional elija la vía judicial de impugnación, se actuará conforme corresponde a derecho.

**Artículo 4º:** Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.